

PAULA FERNÁNDEZ RAMALLO

Abogada

Este trabajo ha sido seleccionado y ha obtenido el **Accésit Premio Estudios Financieros 2005** en la Modalidad de **DERECHO CIVIL Y MERCANTIL**.

El Jurado ha estado compuesto por: doña María del Carmen GETE ALONSO, doña María Teresa DE GISPERT PASTOR, don Agustín LUNA SERRANO, don Pedro MIROSA MARTÍNEZ, don Luis PUIG FERRIOL y doña Matilde VICENTE DÍAZ.

Los trabajos se presentan con seudónimo y la selección se efectúa garantizando el anonimato del autor.

Extracto:

Con el presente trabajo pretendemos analizar las controversias que surgen a la hora de la formación de inventario en torno a la ganancialidad o privatividad de la licencia de auto taxi. Esta licencia se incluye dentro de las autorizaciones administrativas en las llamadas actividades reglamentadas o disciplinadas, y se trata de uno más de tantos supuestos dudosos que aparecen en el momento de proceder a la liquidación.

Partiendo de la distinción que existe entre este tipo de actividades asimiladas a las actividades profesionales en las que existe la colegiación obligatoria, y las concesiones administrativas propias, analizamos su incidencia en el ámbito privado, viendo tanto la calificación que merece la autorización como los rendimientos derivados de la misma.

Precisamente en nuestra opinión esa autorización administrativa es la que impide la calificación empresarial de la actividad de auto taxi y la que refuerza su carácter personal como bien excluido en la esfera de los

.../...

.../...

bienes privativos del artículo 1.346.5.º del Código Civil (CC). Desde el momento que la propia Administración exige al cónyuge al que le otorga la licencia determinados requisitos, existe cierta cualificación y carece de sentido la defensa empresarial de la actividad. De cualquier modo, y a pesar de esta opinión defensora de la privaticidad, los rendimientos no se verán afectados, ya que, por el contrario y hasta el momento de la disolución de la sociedad, revisten naturaleza ganancial.

Sumario:

- I. Introducción.
- II. La naturaleza de las autorizaciones de auto taxi: concesiones administrativas impropias.
- III. La licencia de auto taxi y sus rendimientos: ¿carácter ganancial o privativo?
 - A) La licencia.
 - 1. Doctrina.
 - 2. Jurisprudencia.
 - 3. Nuestra opinión.
 - B) Los rendimientos.
- IV. Operaciones liquidatorias: avalúo o derecho a reembolso.
- V. Conclusiones.

Bibliografía.

I. INTRODUCCIÓN

La liquidación de la sociedad de gananciales se inicia mediante la formación de inventario en el que constarán el activo y el pasivo societario. Habitualmente, es en este momento cuando surgen discrepancias entre los cónyuges sobre la titularidad de algún bien y, por consiguiente, sobre su inclusión o exclusión en el activo, pues excepcionalmente las diferencias se producen al decidir el pasivo común. Decidir qué bienes forman parte del patrimonio privativo de cada uno de ellos y cuáles pertenecen al caudal común, así como su posterior valoración, no es tarea nada fácil. De ahí que la casuística ofrezca supuestos dudosos como las licencias de auto taxi con distintas respuestas doctrinales y jurisprudenciales. Ésta constituye una de tantas actividades reglamentadas por los poderes públicos, sometida a autorización administrativa, y en la que la confluencia entre el derecho público y privado otorga alguna peculiaridad.

Analicemos la naturaleza de estas autorizaciones administrativas, su ganancialidad o privatividad así como la de los rendimientos generados con antelación o con posterioridad a la disolución de la sociedad de gananciales, y si procede cómo se valoran en el momento de la liquidación.

II. LA NATURALEZA DE LAS LICENCIAS DE AUTO TAXI: CONCESIONES ADMINISTRATIVAS IMPROPIAS

La primera pregunta que nos surge se refiere a la naturaleza de estas licencias, es decir, qué consideración tienen estas autorizaciones para la colaboración o prestación del servicio de transporte urbano de viajeros, en las que se exigen unos determinados requisitos al adjudicatario en el momento del otorgamiento y el cumplimiento de determinadas obligaciones.

Desde el punto de vista del derecho público, las concesiones constituyen, además de un contrato administrativo, un modo de gestionar los servicios públicos¹. Permite la titularidad pública de un servicio mientras su gestión se realiza mediante una organización empresarial, aunque eso sí,

¹ SARASOLA GORRITI, Silbia: *La concesión de los servicios públicos municipales*, Organismo autónomo del País Vasco, Oñati, 2003, pág. 99.

teniendo en cuenta que la libertad empresarial queda restringida a causa de las potestades de la Administración en la gestión de la concesión ².

El artículo 86.3 de la Ley de Bases de Régimen Local declara la reserva de determinadas actividades o servicios esenciales a favor de las entidades locales ³. Entre los servicios que figuran se encuentra el de transporte de auto taxi, de ahí que se necesite una licencia administrativa para poder ejercer esta actividad. La regulación concreta la realiza el Reglamento Nacional de Servicios Urbanos e Interurbanos de Transportes en automóviles ligeros, aprobado por el Real Decreto 763/1979, de 16 de marzo, que establece como regla general la intransmisibilidad de tales licencias, si bien con cuatro excepciones al respecto ⁴.

Desde el punto de vista del derecho administrativo, el planteamiento principal consiste en determinar si las licencias de auto taxi pueden calificarse como auténticas concesiones o si por el contrario se encuentran entre esas actividades que un sector doctrinal califica como reglamentadas o disciplinadas, como servicios públicos virtuales o impropios ⁵. Esta última es la respuesta mayoritaria y así en esta categoría la doctrina ha incluido no sólo el servicio de taxi, sino la enseñanza privada, la banca o las farmacias. En todas ellas, a partir de una autorización administrativa inicial, el particular actúa con arreglo a una determinada reglamentación de su actividad, con un férreo control y sanción en los supuestos de incumplimiento ⁶. Esta fórmula constituye una alternativa a la actividad de prestación directa por parte de la Administración o a la creación de una organización corporativa, pero también es una alternativa a la organización de la gestión indirecta a través de la concesión ⁷. Por este

² Como afirma SARASOLA GORRITI «las restricciones se desprenden del propio texto del TRLCAP y podemos destacar los siguientes aspectos: La administración conserva los poderes de dirección y de policía para asegurar la marcha del servicio; la organización tiene lugar conforme a las características y plazos que se hayan establecido, la necesidad de solicitar autorización para enajenar y gravar bienes afectos a la concesión, así como para transmitir a un tercero la concesión; o límites en cuanto a la potestad tarifaria». (SARASOLA GORRITI, *La concesión de los servicios públicos*, cit., pág. 99).

³ Este artículo declara la reserva a favor de las entidades locales de las siguientes actividades o servicios esenciales: abastecimiento y depuración de aguas, recogida, tratamiento y aprovechamiento de residuos; suministro de gas y calefacción, mataderos, mercados y lonjas centrales; transporte público de viajeros. Téngase en cuenta, como afirma SARASOLA GORRITI, que «el artículo 23 de la Ley 7/1996 suprime la mención a los servicios mortuorios y la Ley 34/1998 suprime la reserva en materia de suministro de gas». (SARASOLA GORRITI, *La concesión de los servicios públicos*, cit., pág. 135).

⁴ El artículo 14 del real decreto establece cuatro excepciones a la regla general, como son: a) Fallecimiento del titular, a favor de su cónyuge viudo o herederos legítimos. b) Cuando el cónyuge viudo o herederos legítimos y el jubilado no puedan explotar las licencias como actividad única y exclusiva. c) Cuando se imposibilite para el ejercicio profesional al titular de la licencia por motivo de enfermedad, accidente u otros que puedan calificarse de fuerza mayor. d) Cuando la licencia tenga una antigüedad superior a cinco años.

⁵ PARADA VÁZQUEZ, Ramón: *Derecho Administrativo*, Parte General, Tomo I, Marcial Pons, Ediciones Jurídicas, Madrid, 1997, pág. 434.

⁶ PARADA VÁZQUEZ, *Derecho Administrativo*, cit., pág. 434.

Como afirma CERDA OLMEDO «la autorización es un acto administrativo por el que se concede a los particulares la facultad de desempeñar una actividad sustraída a su libre disposición, con sometimiento a las normas, legales y administrativas». (CERDA OLMEDO, Miguel: «Derecho Civil y Farmacia», *La ley*, 1993, pág. 54).

⁷ Dice PARADA VÁZQUEZ «como afirma JIMÉNEZ BLANCO, estas actividades privadas reglamentadas poseen una serie de características como son: los sujetos privados no sólo se someten a una autorización inicial sino que ésta va continuada por un seguimiento posterior y llamada a acompañar tal actividad a lo largo de su existencia; la administración dirige su actividad; y entre los actores que desempeñan la actividad se manifiesta la idea de solidaridad y desarrollan su actividad preferente a terceros por lo que la administración actúa frente a ellos en un papel de árbitro». (PARADA VÁZQUEZ, *Derecho Administrativo*, cit., pág. 436).

motivo, es difícil distinguir entre las autorizaciones que en estos casos legitiman la actividad privada y la concesión del servicio⁸. De cualquier modo, y aunque algún autor se ha preocupado por establecer la diferencia entre las actividades regladas o disciplinadas y las concesiones de servicios públicos *stricto sensu*, su operatividad en el ámbito del derecho público es escasa⁹. Sin embargo, en nuestra opinión esta diferenciación sí es relevante cuando tratamos de conjugar dicha legislación con el ordenamiento jurídico privado.

Entonces dado que la actividad de auto taxi se presenta como una actividad reglamentada o disciplinada y no como una concesión administrativa propia, su situación se asemeja a las actividades profesionales en las que se exige colegiación, si bien en estas últimas el requisito de la colegiación sustituye a la autorización inicial. Por esta razón hay que tener presente si esta dimensión profesional impide la calificación de la actividad como empresarial y sí condiciona de algún modo la naturaleza de la autorización. Adelantemos que en nuestra opinión sí, y por tanto, alejándonos de la tesis mayoritaria, pensamos que si la concesión de la autorización para el ejercicio de la actividad de auto taxi requiere la presencia de unos requisitos que posee uno de los cónyuges, la situación se equipara más a una actividad profesional que a una empresa individual fundada constante matrimonio. En consecuencia, la autorización reviste carácter privativo, y como tal debe ser tratada en el momento de proceder a la liquidación.

III. LAS LICENCIAS DE AUTO TAXI Y SUS RENDIMIENTOS: ¿CARÁCTER GANANCIAL O PRIVATIVO?

Es preciso diferenciar la consideración ganancial o privativa que tiene la licencia de auto taxi, de la que tienen los rendimientos generados por esa actividad, ya sea antes o después de producirse la disolución de la sociedad. Veamos las distintas respuestas doctrinales y jurisprudenciales al respecto.

A) La licencia de autotaxi.

Como vimos, la actividad de auto taxi es una actividad reglamentada o disciplinada, nos preguntamos si la autorización concedida durante el matrimonio para el desempeño de esa actividad y a costa del caudal común reviste carácter ganancial o privativo. ¿A quién pertenece la licencia, a su titular administrativo o a la sociedad de gananciales?

⁸ Dice PARADA VÁZQUEZ «que la distinción entre la autorización y la concesión resulta evidente cuando no hay limitación entre el número de las autorizaciones que pueden ser concedidas, no así cuando las autorizaciones son objetivamente limitadas por la reglamentación (farmacias) correspondiente, o por criterios de estricta oportunidad (bancos, taxis)». (PARADA VÁZQUEZ, *Derecho Administrativo*, cit., pág. 436).

⁹ PARADA VÁZQUEZ, *Derecho Administrativo*, cit., pág. 437.

1) Doctrina.

A continuación procederemos a examinar los argumentos que defienden una u otra posición. Los partidarios de reconocer a la licencia naturaleza ganancial apoyan su tesis preferentemente en el carácter empresarial o mercantil de la actividad. Es decir, de conformidad con lo establecido en los artículos 1.347.5 y 3 del CC la actividad será ganancial por constituir una empresa o establecimiento fundado durante la vigencia de la sociedad de gananciales, a costa del caudal común. Precisamente este argumento también es utilizado para calificar de gananciales las oficinas de farmacia, situación mucho más estudiada, pero en nuestra opinión, afin al caso que nos ocupa. En éstas el punto de partida se encuentra en una STS de 26 de febrero de 1979 (RJ 1979, 525) ¹⁰, al afirmar que es ganancial «el establecimiento farmacéutico entendiéndose como tal no sólo el local o elementos accesorios del mismo, sino el negocio o empresa comprensivo de las existencias, clientela, derecho de traspaso y demás que del mismo se deriven, siendo dicho local y elementos accesorios el soporte físico de la actividad» ¹¹. Compartiendo esta idea se encuentran autores como LACRUZ, para quien el farmacéutico, con independencia de su capacidad científica, es ante todo un comerciante cuya clientela es captada muchas veces por los elementos ajenos a la realidad profesional ¹². O también RAMS ALBESA, para quien la dimensión profesional no desfigura la naturaleza de establecimiento mercantil que tiene la oficina de farmacia ¹³. Y en la misma línea se encuentra CERDA OLMEDO, para quien el derecho farmacéutico no se opone ni prohíbe que la farmacia pueda considerarse ganancial, es más, se trata de un bien que está en el comercio y, por tanto, susceptible de tráfico ¹⁴. Nos preguntamos si podemos trasladar estos argumentos a las licencias de auto taxi, reconociendo así su carácter ganancial al tratarse de una actividad empresarial.

En primer lugar analicemos si dicha actividad constituye una profesión, una empresa fundada durante la vigencia de la sociedad de gananciales, o si puede incluirse dentro del concepto de empresa el ejercicio de una profesión u oficio ¹⁵. Hay que tener en cuenta que mientras el CC califica la empresa como un bien ganancial o, a veces, privativo o mixto; la profesión no es tratada como un bien sino como una actividad ¹⁶. En la actualidad resulta difícil la delimitación entre una

¹⁰ Esta sentencia se refería a la naturaleza ganancial de una farmacia adquirida con dinero ganancial y regentada por la esposa, que era la que había cursado los estudios de farmacia.

¹¹ Con relación a esta sentencia CERDA OLMEDO cuando afirma que: «Se considera ganancial la oficina de farmacia como tal, no su mero valor pecuniario (como rendimiento de trabajo o actividad de uno de los cónyuges) o alguno de los elementos patrimoniales que la componen». (CERDA OLMEDO, Miguel: «La oficina de farmacia y el régimen económico del matrimonio», en *Revista de Derecho Notarial*, julio-diciembre 1985, págs. 63 y ss.).

¹² LACRUZ BERDEJO, José Luis: *Elementos de Derecho Civil, Derecho de Familia*, Bosch, Barcelona, 1997, pág. 419.

¹³ RAMS ALBESA, Joaquín: «La oficina de farmacia en la sociedad de gananciales», en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, septiembre, 1987, pág. 357 y ss.

¹⁴ CERDA OLMEDO: «La oficina de farmacia», cit., pág. 85.

¹⁵ Como afirma GARRIDO PALMA, «casi todas las actividades profesionales podrían comprenderse dentro de un concepto amplio de empresa. Tan sólo aquellas que tengan un evidente matiz de derecho público, que se realicen por funcionarios en su carácter de tal quedarían exentas» (GARRIDO PALMA, Víctor M.: *Derecho de Familia*, Trivium, Madrid, 1993, pág. 23).

¹⁶ DÍEZ BALLESTEROS, Juan Alberto: *La empresa individual en el régimen de gananciales*, Montecorvo, S.A., Madrid, 1997, pág. 47. Como afirma el profesor LACRUZ «la profesión ejercida constante matrimonio no es un valor ganancial». (LACRUZ, *Elementos de Derecho Civil IV, Derecho de Familia*, Vol. n.º 1, Barcelona, 1990, pág. 415).

empresa¹⁷ o una actividad profesional, de ahí que lo más acertado sea atender al caso concreto para ver si estamos delante de un conjunto patrimonial y unitario que nos sitúe ante la primera¹⁸. Resulta difícil hablar de compartimentos estancos, existen profesionales organizados empresarialmente y existen empresas en las que lo esencial es el trabajo de sus empresarios¹⁹. Pero hay una serie de elementos de juicio que permiten afirmar la presencia de una empresa: primero, no se exige que el empresario reúna determinada cualificación; segundo, lo esencial reside en el componente patrimonial; y tercero, los actos de la empresa se destinan a un público masivo²⁰. La principal nota diferenciadora entre ambos es el matiz subjetivo en la profesión u oficio, donde lo esencial es la persona. Por tanto, mientras al profesional o al que ejerce un oficio acude el público buscando una persona determinada en función de sus conocimientos, fama, o determinadas condiciones personales que le hacen preferido frente a los demás, en la empresa no es así. En ésta el factor relevante o decisivo para su desarrollo es el objetivo, por eso es posible un cambio en la titularidad sin que el complejo patrimonial resulte afectado²¹.

En cuanto a la inclusión de la profesión, arte u oficio dentro del concepto de empresa, hay que tener en cuenta que el CC en el artículo 1.346.8 diferencia con claridad dos supuestos: los instrumentos necesarios para el ejercicio de una profesión, calificados de privativos, y esos mismos instrumentos cuando son parte de un establecimiento o de una explotación, calificados de gananciales. En nuestra opinión, el código se decanta por la diferenciación entre la actividad profesional y la empresarial, y no por inclusión de la primera en el concepto de empresa. De todos modos y aunque el ejercicio de una profesión, arte u oficio no es constitutivo *per se* de una actividad empresarial, puede llegar a serlo si concurren los requisitos necesarios²².

Para nosotros, la actividad de auto taxi no constituye una actividad empresarial al faltar uno de los requisitos necesarios que confirme su presencia, en concreto el relativo a la ausencia de cua-

¹⁷ En cuanto a la interpretación doctrinal de empresa para autores como URÍA «la empresa consiste en el ejercicio profesional de una actividad económica planificada, con la finalidad de actuar en el mercado de bienes y servicio. Pero para que el empresario pueda desarrollar su actividad necesitará de un conjunto de bienes dispuestos de forma más adecuada para la finalidad que busca». (URÍA MENÉNDEZ, *Derecho Mercantil*, Marcial Pons, Madrid, 1997, pág. 35).

CHULIÁ no comparte esta opinión de entender la empresa como actividad, aunque sí coincide en la consideración unitaria de establecimiento mercantil. (VICENTE CHULIÁ, *Compendio crítico de Derecho Mercantil*, Tomo I, Barcelona, 1991, pág. 190).

¹⁸ Para DÍEZ PICAZO la idea dominante es la de considerar a la empresa como universitas, es decir, como conjunto de elementos organizados con vistas a la producción de bienes o servicios. (DÍEZ PICAZO, LUIS y GULLÓN Antonio, *Sistema de Derecho Civil*, vol. IV, Derecho de familia, Madrid, Tecnos, 1992, pág. 179).

¹⁹ GARRIDO DE PALMA, *Derecho de familia*, cit., pág. 23.

²⁰ Para DÍEZ BALLESTEROS «es en la mayor o menor relevancia de la actividad permanente, la mayor o menor fungibilidad de quien ejerce la misma, lo que dará la pauta de cuando estemos ante un profesional o un empresario». (DÍEZ BALLESTEROS, *La empresa*, cit., pág. 50).

²¹ GARDEZÁBAL DEL RÍO, Francisco Javier: «La sociedad de gananciales», en *Instituciones de Derecho Privado*, coordinador DELGADO DE MIGUEL, Juan Francisco, Civitas, Madrid, 2002, pág. 76. Este autor después de diferenciar entre la noción de empresa y la de profesión u oficio por el carácter personal de estas últimas, reconoce la existencia de supuestos dudosos en los que es difícil precisar si nos encontramos ante una empresa o un profesional. Precisamente incluye en estos supuestos a las oficinas de farmacia que como vimos con anterioridad presentan notas en común con el supuesto que nos ocupa.

²² GARCÍA CANTERO, Gabriel: «Empresa Familiar y sociedad de gananciales», en *La empresa familiar ante el derecho. El empresario individual y la sociedad de carácter familiar*, Civitas, Madrid, 1995, pág. 94.

lificación. Ésta existe desde el momento en que el cónyuge que realiza la actividad es el que tiene los requisitos exigidos por la administración para otorgar la autorización. Es más, aunque jurisprudencialmente se ha asegurado que la titularidad fiscal o administrativa no modifica la titularidad civil, esta afirmación no resulta de aplicación a las concesiones administrativas impropias como la del taxi, pues en estos casos la titularidad recae en la persona que tiene la cualificación, de ahí que la autorización esté a su nombre ²³. Eso sí, consideración distinta merecen los supuestos donde la actividad la realiza un tercero y no uno de los cónyuges.

En cuanto a los otros dos requisitos anteriormente indicados, el componente patrimonial, y el público masivo destinatario de sus actos, es cierto que a diferencia de otras actividades profesionales, en la actividad del taxi se encuentran presentes, pero no son suficientes para afirmar su naturaleza empresarial ²⁴. Además, conviene matizar que, si bien en el taxi no es frecuente que el público elija el servicio atendiendo al elemento personal, existen excepciones; piénsese por ejemplo en la contratación periódica de determinados servicios donde sí juega un factor relevante el trato personal. Por tanto, la existencia de cualificación en cumplimiento de los requisitos exigidos por la administración, y la presencia, aunque sea ocasional, del factor personal nos impide hablar de actividad empresarial.

En sentido contrario, se encuentra la opinión minoritaria que defiende la calificación de la licencia de auto taxi como privativa, en virtud de su titularidad administrativa. Así, de conformidad con lo establecido en el artículo 1.346.5.º del CC, la licencia es un bien patrimonial inherente a la persona y, por tanto, excluido de la aplicación del 1.347.3 del CC. Como afirma GIMÉNEZ DUART para el caso de actividades que precisan colegiación, no puede hablarse de establecimientos de carácter común, porque la colegiación faculta sólo al colegiado para el ejercicio de la actividad ²⁵. De igual modo la autorización faculta sólo a su titular. Esta argumentación sustentada en el carácter personalista se ha utilizado para defender la naturaleza privativa de las oficinas de farmacia, y en nuestra opinión también es aplicable al caso que nos ocupa ²⁶. El rechazo a este argumento personalista

²³ Para Díez BALLESTEROS «la afirmación de que la titularidad externa derivada de documentos administrativos o fiscales no altera la titularidad civil aplicada a la empresa sometida al régimen de gananciales. Resulta discutible cuando sea requisito imprescindible para aparecer como titular alguna cualificación técnica, como en el caso de una farmacia o una óptica, o su explotación se realice en virtud de una concesión administrativa especial, como por ejemplo un estanco o un despacho de lotería». (DÍEZ BALLESTEROS, *La empresa*, cit., pág. 58).

²⁴ Como afirma Díez BALLESTEROS, en la empresa lo decisivo es el componente patrimonial, de ahí que será posible la sustitución del empresario por otro sin que se resienta el negocio, que constituye una unidad patrimonial con vida propia, pero no ocurre lo mismo con el gabinete profesional en el que lo relevante es la persona y sus conocimientos. (DÍEZ BALLESTEROS, *La empresa*, cit., pág. 58).

Lo habitual es que en la actividad de auto-taxi no resulte relevante la persona conductora pues en raras ocasiones se elige al profesional. Pero esta afirmación es susceptible de múltiples matices, pues en muchas ocasiones el trato personal sí da lugar a la contratación de determinados servicios.

²⁵ GIMÉNEZ DUART, «Los bienes privativos y gananciales tras la reforma del 13 de mayo de 1981», en *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, 1982, tomo IV, año 82, pág. 117 y ss.

²⁶ CERDA OLMEDO dice que la tesis que niega el carácter ganancial de la oficina de farmacia entiende que si alguno de los elementos que contribuyen a la formación de un todo unitario no es ganancial, tampoco será ganancial el todo unitario. Y así si los elementos del título de farmacia y la autorización administrativa no son gananciales, tampoco lo será la farmacia en sí misma. Esta argumentación era utilizada por la jurisprudencia francesa y asimismo fue alegada en el recurso de casación de la Sentencia del TS de 26 de febrero de 1979 que estimó la titularidad ganancial de la farmacia como establecimiento mercantil. (CERDA OLMEDO, «La oficina de farmacia», cit., págs. 63 a 100).

de las oficinas de farmacia lo encontramos en la STS de 26 de febrero de 1979 (RJ 1979, 525) anteriormente mencionada porque, entre otros motivos, entiende que la farmacia es una empresa reglamentada, pero la exigencia de la autorización no le desvirtúa el carácter de empresa comercial, es decir, participa del resto de los caracteres de los demás negocios²⁷. Además, algunos autores cuestionan que se trate de un supuesto encuadrable en el artículo 1.346.5 del CC porque éste tiene una aplicación restrictiva, y así no puede entrar en juego dicho artículo cuando la ley prevé la transmisibilidad más o menos condicionada, como ocurre en el caso de las concesiones administrativas²⁸.

2) *Jurisprudencia.*

Desde el punto de vista jurisprudencial y entre las sentencias defensoras del carácter ganancial podemos citar entre otras a la SAP de Málaga de 31 de enero de 2003 (JUR 180017, 2003), la SAP de Madrid de 4 de abril de 2003 (JUR 188396, 2003), la SAP de Las Palmas de Gran Canaria de 6 de noviembre de 2001 (JUR 34731, 2002) o la SAP de Málaga de 26 de enero de 2000 (AC 345, 2000). En todas ellas se incluye la licencia municipal de transportes de viajeros de taxi en el activo de la sociedad de gananciales al haberse adquirido constante matrimonio, de conformidad con los artículos 1.347.3.º y 1.347.5.º del CC. Entienden que la licencia no es un bien personalísimo pues constituye un derecho patrimonial transmisible *inter vivos* y no inherente a la persona, por lo que resulta de plena inclusión en el activo de la sociedad²⁹.

Como vemos, también aquí la defensa de la ganancialidad también se realiza al considerar que dicha actividad es una empresa, y al negar el carácter personal por tratarse de bienes susceptibles de ser transmisibles.

Defendiendo la tesis privativa se encuentra por ejemplo la SAP de Barcelona de 7 de marzo de 1996 (AC 492, 1996) que entiende que la transmisión que se puede producir en las licencias implica un cambio subjetivo en la relación jurídica obligacional y, por tanto, necesita el consentimiento del otro ente contratante, es decir, la administración. La sala continúa afirmando que los concesionarios sólo ostentan un derecho de posesión y disfrute legítimo, participando de alguna manera del carácter inalienable de los bienes y servicios públicos.

²⁷ CERDA OLMEDO, «La oficina de farmacia», cit., pág. 81. En este supuesto de la oficina de farmacia se entiende también que a pesar de que el título de farmacéutico es privativo no quiere decir que el negocio de farmacia de su titular no pueda ser común.

²⁸ PEÑA BERNALDO DE QUIRÓS sostiene que «en todo caso tiene que realizarse una interpretación restrictiva del artículo 1.346.5 del CC». (PEÑA BERNALDO DE QUIRÓS, Manuel: *Comentario del Código Civil del Ministerio de Justicia*, Tomo II, Secretaría General Técnica, Servicio de Publicaciones, Madrid, 1991, pág. 642).

²⁹ La sentencia acude al Reglamento Nacional de Servicios Urbanos e Interurbanos de transportes en automóviles ligeros, aprobado por Real Decreto de 763/1979, de 16 de marzo, en cuyo artículo 14, después de establecer que las licencias son intransmisibles, establece cuatro excepciones a esta regla general.

3) Nuestra opinión.

A nuestro juicio la titularidad de la licencia de auto taxi resulta privativa por dos motivos, por el argumento personalista anteriormente apuntado y por la previsión del artículo 1.346.8 del CC cuando otorga carácter privativo a los instrumentos necesarios para al ejercicio de la profesión u oficio³⁰. Como proclama este artículo, estos instrumentos son privativos salvo que formen parte de un establecimiento o explotación de carácter mercantil³¹. Si para nosotros no es de aplicación la tesis que defiende el carácter mercantil de la actividad del taxi, los instrumentos necesarios para el ejercicio de esta profesión, incluida la licencia, son privativos.

Veamos qué se entiende por la expresión «instrumentos necesarios». Existe uniformidad al interpretarla en sentido restrictivo, es decir, se excluyen todos aquellos que no son absolutamente imprescindibles, como por ejemplo todo lo que sea lujo, ornato, decoración y que no sirve a facilitar directamente el ejercicio de la profesión³². Parece que lo adecuado será atender al caso concreto, de ahí la importancia de los tribunales a la hora de interpretar la expresión valorando qué instrumentos se pueden incluir³³. En cuanto a la necesidad de tratarse de bienes muebles³⁴, opinión también mayoritariamente afirmada, resulta aquí relevante la diferenciación que hicimos al principio de nuestra exposición entre concesiones y actividades regladas. Mientras las primeras han sido calificadas por la doctrina como bienes inmuebles, no ocurre lo mismo con las autorizaciones³⁵, de ahí que en nuestra opinión sea perfectamente válida su inclusión como instrumento necesario.

La duda se presenta en aquellos instrumentos de extraordinario valor que pueden ser necesarios para el ejercicio de la profesión³⁶, sobre todo porque el Código no establece ninguna excepción

³⁰ En este sentido, REBOLLEDO VARELA cuando sugiere de la STS de 1979 sobre las oficinas de farmacia que es necesario plantearse si continúan vigentes los mismos argumentos después de la reforma del año 1981, y en concreto del artículo 1.347.8 del CC. (REBOLLEDO VARELA, Ángel Luis en: «La calificación dudosa de bienes en la liquidación de la sociedad de gananciales», en *Homenaje al Profesor Bernardo Moreno Quesada*, Universidad de Almería servicio de publicaciones, Almería, 2000, pág. 1.495).

³¹ Precisamente la dificultad y las discrepancias de este artículo se centran en determinar si forman o no parte de un establecimiento mercantil, aunque nuestra posición ya ha quedado clara al negar su inclusión en el supuesto que nos ocupa.

³² DE LOS MOZOS afirma que la doctrina excluye de manera unánime los bienes suntuarios, tal y como ocurre en el derecho francés y en el italiano. (DE LOS MOZOS, José Luis: «Del régimen económico matrimonial», en *Comentarios al Código Civil y Compilaciones forales*, Tomo XVIII, Edersa, Madrid, 1982, pág. 144).

En el mismo sentido, GARDEAZÁBAL DEL RÍO cuando afirma que «los instrumentos han de ser necesarios, máquinas y mobiliario precisos, para que el profesional desempeñe su trabajo; quedan excluidos los que no tengan esta condición como: cuadros, relojes, muebles u objetos de decoración susceptibles de ser considerados como objetos preciosos. (GARDEAZÁBAL DEL RÍO, «La sociedad de gananciales», cit., pág. 79).

³³ SERRANO ALONSO, Eduardo: *Manual de Derecho de Familia*, Edisofer, Madrid, 2000, pág. 232.

³⁴ PEÑA BERNALDO DE QUIRÓS cuando afirma que «la interpretación hay que hacerla atendiendo a los usos y necesidades de la familia». (PEÑA BERNALDO DE QUIRÓS, *Comentario del CC*, cit., pág. 644).

³⁵ CERDÁ OLMEDO califica las oficinas de farmacia como autorizaciones y no como concesiones, no siendo aplicable por analogía el artículo 334, apartado 10 del CC, constituyendo la oficina de farmacia un bien de naturaleza mueble a todos los efectos. (CERDÁ OLMEDO, *Derecho civil y Farmacia*, cit., pág. 57).

³⁶ Resulta interesante la afirmación que realiza cuando dice, con relación a las actividades colegiadas, que no puede hablarse de establecimiento mercantil, ya que la solución en estos casos viene dada por la colegiación, de ahí que en consecuencia los instrumentos del profesional liberal siempre tengan la consideración de privativos cualquiera que sea su valor. (GIMÉNEZ DUART, «Los bienes privativos», cit., pág. 119).

como hizo con la ropa y los objetos personales³⁷. Si no existe ninguna excepción se permite la inclusión como privativos de los instrumentos de extraordinario valor³⁸, de ahí que podamos incluir, tanto la licencia como el vehículo utilizado para el ejercicio de la actividad. Cuestión distinta será que procedan los reembolsos oportunos de conformidad con el artículo 1.346, último párrafo del CC, es decir, si dichos instrumentos se han adquirido con fondos comunes³⁹.

B) Los rendimientos.

Afirmado el carácter privativo de la licencia, veamos qué ocurre con los rendimientos que se generan en el desempeño de la actividad. El reconocimiento privativo de la licencia no implica que todos los rendimientos que genera también lo sean. En nuestra opinión, si se producen antes de la disolución son gananciales en virtud de lo dispuesto en el artículo 1.347.1 del CC. Dentro de los bienes gananciales por naturaleza se encuentran «los obtenidos por el salario o industria de cualquiera de los cónyuges», de ahí que se incluya cualquier ingreso debido a la actividad laboral o profesional, sea cual sea el oficio o empleo, de uno o de ambos cónyuges⁴⁰. Se refiere a cualquier actividad humana capaz de producir unos rendimientos económicos⁴¹, en consecuencia también la actividad de auto taxi. El reconocimiento de la ganancialidad de los rendimientos es prácticamente unánime⁴², pero las consecuencias económicas, sobre todo tras la disolución, son muy diferentes si se trata de una actividad profesional o empresarial.

Esta disociación entre la titularidad y el contenido económico se utiliza en los derechos de propiedad industrial o intelectual, si bien pensamos que en los supuestos de actividades regladas existe una diferencia debido a la presencia del derecho público. La titularidad de la autorización administrativa, unida a la consideración de dicha licencia como instrumento profesional implica afirmar que también su valoración económica será privativa, aunque no así los rendimientos generados. En otras palabras, en este caso no toda la vertiente económica se convierte en ganancial, ya que la presencia de los elementos personales en la autorización administrativa le confiere un carácter personalísimo que no se puede sustraer de la esfera del artículo 1.346 del CC.

³⁷ GARDEAZÁBAL DEL RÍO, «La sociedad de gananciales», cit., pág. 78.

³⁸ Téngase en cuenta que la inclusión de esta categoría de bienes se produjo con la reforma del año 81, cuando la finalidad era reforzar la esfera de los bienes privativos.

³⁹ Precisa el código en el último inciso del artículo 1.346 del CC que los instrumentos aludidos no perderán el carácter privativo por el hecho de que su adquisición se hubiera realizado con fondos comunes, pero en este caso la sociedad será acreedora del cónyuge propietario por el valor satisfecho.

⁴⁰ LASARTE ÁLVAREZ, Carlos: *Principios de Derecho Civil*, tomo IV, Derecho de Familia, Marcial Pons, Madrid, 2002, pág. 203.

⁴¹ Para DE LOS MOZOS se refiere tanto al trabajo manual como al trabajo intelectual, el ejercicio de una profesión u oficio, como la práctica de un arte o deporte siempre que lleve consigo una compensación económica, ya sea en forma de sueldo, salario o cualquier retribución, como puede ser un premio o recompensa. (DE LOS MOZOS, «Del régimen económico», cit., pág. 154).

⁴² CERDA OLMEDO, «La oficina de farmacia», cit., pág. 79. Para este autor la tesis que afirma la naturaleza privativa de la oficina de farmacia reconocía el carácter ganancial de los elementos patrimoniales que tenían idoneidad para hacerse comunes, es decir, el valor pecuniario que la oficina tiene como rendimiento o producto del trabajo o actividad de cualquiera de los cónyuges.

De cualquier forma, esta ganancialidad se refiere a los rendimientos generados antes de la disolución; veamos qué ocurre con los obtenidos después pero sin que el régimen económico matrimonial se halla liquidado. En la práctica es bastante frecuente que la liquidación se realice algún tiempo después de la disolución, en ese período se continúan produciendo rendimientos con la actividad, ¿tienen éstos carácter ganancial? A nuestro parecer, y al negar la naturaleza empresarial de la actividad, los rendimientos generados después de la disolución no son gananciales. Es decir, aunque durante la vigencia de la sociedad de gananciales, los rendimientos del trabajo de los cónyuges tienen carácter ganancial por aplicación del 1.347.1 del CC, éste no se mantiene una vez disuelta la comunidad. Precisamente es en este punto donde resulta relevante sustraer la actividad de auto taxi del ámbito empresarial, pues mientras en el caso de ser una empresa los rendimientos que se generan tras la disolución pasarían a engrosar el caudal común⁴³, no ocurre lo mismo al considerar que los rendimientos se producen como fruto del trabajo.

Sobre esta cuestión podemos citar entre otras la SAP de Málaga de 26 de enero de 2000 (AC 344, 2000), o la SAP de Madrid de 7 de mayo de 1999 (AC 955, 1999) en las que se excluyen los rendimientos obtenidos por la explotación del taxi realizados exclusivamente por el marido desde el día de la sentencia de separación hasta la liquidación. Resulta significativo que afirmen el carácter privativo de los rendimientos cuando defienden la ganancialidad de la licencia por su naturaleza empresarial. A nuestro juicio no parece acertada la justificación que realizan de la privación de los rendimientos generados por uno de los cónyuges después atribuirle a la licencia carácter ganancial, y defender su inclusión en el artículo 1.347.5 del CC. La presencia de un establecimiento mercantil supone que los rendimientos producidos tras la disolución no son rendimientos del trabajo, en todo caso pensamos que cabe entender que serían, en un determinado importe, la parte correspondiente al salario, pero no cualquier rendimiento de la actividad.

IV. LAS OPERACIONES LIQUIDATORIAS: AVALÚO O LOS OPORTUNOS REEMBOLSOS

En la liquidación de la sociedad de gananciales podemos distinguir tres fases: la formación del inventario, la liquidación propiamente dicha, con el correspondiente pago de las deudas de la sociedad y el abono de los reintegros e indemnizaciones, y la división y adjudicación del remanente⁴⁴.

Las discrepancias entre ganancialidad o privatividad de la licencia se producen a la hora de la formación del inventario, para ver así a que partida se atribuye. Dependiendo de la respuesta, lo relevante en esta fase es el valor que a aquélla se le imputa o los oportunos reembolsos que le corresponden a la sociedad.

⁴³ DIEZ BALLESTEROS, *La empresa*, cit., pág. 395.

⁴⁴ SÁNCHEZ GONZÁLEZ, José Carlos: «La sociedad de gananciales», en *Instituciones de Derecho Privado*, Civitas, Madrid, 2002, pág. 240.

Para la tesis mayoritaria que afirma el carácter ganancial, el paso siguiente es el avalúo, es decir, la adjudicación de un determinado valor al incluirla en el activo ⁴⁵. El criterio para proceder a la valoración es el que acuerden las partes teniendo en cuenta criterios objetivos, pero en caso de discrepancias las dudas se plantean al momento que tiene que referirse el avalúo. La opinión generalizada, tanto desde el punto de vista doctrinal como jurisprudencial, es que ha de referirse, tal y como se desprende de los artículos 1.396 y 1.397 del CC, al momento en que tenga lugar la liquidación.

Los defensores de la naturaleza ganancial de la licencia, cuando proceden a su inclusión en el activo societario, la valoran aplicando generalmente la regla del valor de mercado, en el momento de la liquidación. En este sentido, podemos citar entre otras la SAP de Vizcaya de 18 de septiembre de 2000 (JUR 40645, 2001), o la SAP de Madrid de 2 de marzo de 2000 (JUR 5056, 2000), la SAP de Barcelona de 24 de octubre de 2003 (JUR 259930, 2003).

Si como nosotros se defiende la naturaleza privativa de licencia, aunque el pago de la misma se hubiera satisfecho a costa del caudal común, lo relevante no es su valoración sino que se realice el oportuno reembolso del cónyuge titular de la misma a la comunidad de gananciales en virtud de lo dispuesto en el artículo 1.346 del CC. Este artículo establece en el último párrafo que los instrumentos de una profesión son privativos aunque su adquisición se realice con fondos comunes, si bien en este caso la sociedad será acreedora del cónyuge propietario por importe del valor satisfecho. De ahí que acorde con nuestra argumentación, al considerar la licencia como un instrumento de la profesión, entonces procederán los oportunos reembolsos. En cuanto a la forma de satisfacer estos reembolsos existen dos posibles opciones, bien en metálico o bien a través de la correspondiente imputación en el haber. La opinión mayoritaria estima que, salvo acuerdo en contra, el pago se efectuará en metálico ⁴⁶, si bien otros autores ante el silencio del código admiten la posibilidad de que se realice por imputación ⁴⁷. Pensamos que lo importante es resarcir a la comunidad del capital que invirtió pudiendo realizarse de cualquiera de las dos formas.

V. CONCLUSIONES

Como ya adelantamos, en nuestra opinión la licencia de auto taxi tiene naturaleza privativa, sin embargo, la tesis mayoritaria le otorga naturaleza ganancial. Estos autores sustentan su defensa en la consideración de la actividad como una empresa o establecimiento mercantil según lo dispuesto

⁴⁵ Como afirma MARTÍN MELÉNDEZ, «una cosa es el inventario en sentido estricto con la correspondiente enumeración de los bienes, derechos y deudas que integran la masa a liquidar y dividir, y otra el inventario en sentido amplio, que incluye también el resultado del avalúo». (MARTÍN MELÉNDEZ, María Teresa: *La liquidación de la sociedad de gananciales*, McGraw-Hill, Madrid, 1995, pág. 431).

⁴⁶ LACRUZ BERDEJO, *Elementos de derecho*, cit., pág. 499.

⁴⁷ MARTÍN MELÉNDEZ, *La liquidación*, cit., pág. 526. Esta autora sostiene que es posible el pago por imputación, ya que el CC guarda silencio a diferencia de otros supuestos, como el caso del artículo 1.373, en los que llega a imponer el pago por imputación.

en el artículo 1.347.5 del CC. Pero a nuestro juicio no concurren todos los requisitos necesarios para realizar esta afirmación.

La actividad de auto taxi es encuadrable dentro de la categoría doctrinalmente denominada como concesiones administrativas impropias, se trata de una actividad reglamentada por la Administración en la que se actúa a partir de una autorización inicial y bajo su control. Por ello, su situación se asemeja más a las actividades profesionales colegiadas, que a una empresa o establecimiento mercantil. Como vimos, existen una serie de elementos que permiten afirmar la presencia empresarial: la ausencia de cualificación en el empresario, la primacía del componente patrimonial y el público masivo destinatario de sus actos. Pues bien, en esta actividad no concurren estos tres elementos, por el contrario la cualificación está presente desde el momento en que el cónyuge que realiza la actividad posee los requisitos exigidos por la Administración para conceder la licencia, y por otro lado, en determinadas ocasiones sí aparece la nota personal que lo asemeja a las actividades profesionales, como ocurre por ejemplo en servicios periódicos contratados en virtud del sujeto. La presencia de estas dos notas impide configurar la licencia de auto taxi, cuando es uno de los cónyuges el que realiza la actividad, como una empresa fundada constante matrimonio.

En segundo lugar, afirmamos la naturaleza privativa por el carácter personal que le confiere la concesión administrativa, pues nos sitúa en un supuesto perfectamente encuadrable en el artículo 1.346.5 del CC, relativo a los bienes personales. Para nosotros, la titularidad de la concesión no es un requisito meramente formal, sino que recae en la persona que posee los requisitos exigidos por la administración. Nos alejamos de la tesis ganancial que rechaza el carácter personal por ser un derecho transmisible desde el momento en que el Reglamento de Transportes establece como regla general la intransmisibilidad, aunque eso sí con cuatro excepciones concretas. Siguiendo este argumento tendríamos que ver si cuando se pretende realizar la liquidación la licencia es transmisible o no para poder calificarla de ganancial o privativa. Es decir, si cuando se realiza la liquidación de la sociedad de gananciales es intransmisible, sería privativa; pero si cuando se realiza concurre alguna de las cuatro excepciones y es transmisible, entonces será ganancial. En nuestra opinión esta argumentación cae por su propio peso, por lo que en aras a la regla general de la intransmisibilidad y a su claro componente personal tenemos que predicar su privatividad.

En tercer lugar, sustentamos el carácter privativo de la licencia en virtud de la previsión del artículo 1.346.8 del CC, que confiere ese carácter a los instrumentos necesarios para la profesión u oficio, salvo que integren un establecimiento mercantil. Es el propio Código Civil el que diferencia entre empresa y profesión: mientras en la primera los instrumentos son gananciales, en la segunda son privativos, de ahí que en nuestra opinión y después de negar el carácter empresarial a la licencia, tanto ésta como el vehículo con el que se desempeña la actividad, sean privativos. Se trata de bienes perfectamente encuadrables dentro del concepto de instrumentos, pues al ser la licencia una actividad reglada o disciplinada y no propiamente una concesión administrativa goza del carácter de bien mueble. Además, es posible encajarla incluso por su valor desde el momento en que el Código no estableció, como hizo con los enseres personales, ninguna excepción.

Y en cuarto lugar, pensamos que la licencia posee carácter privativo porque garantiza la continuidad del cónyuge en su profesión, lo cual no sucedía antes de la reforma del año 1981, cuando se defendía la ganancialidad y no estaba previsto el derecho de adquisición preferente relativo a los establecimientos mercantiles. En este caso se producían situaciones injustas ya que un tercero se quedaba con la licencia y se privaba al cónyuge de su medio de trabajo.

Por lo que se refiere a los rendimientos generados a costa de la actividad, pensamos que son gananciales en virtud del artículo 1.347.1 del CC, hasta se produzca la disolución de la sociedad, ya que una vez realizada entran en la esfera privativa. Las consecuencias económicas de esta afirmación son radicalmente distintas a las obtenidas cuando se defiende la ganancialidad por su vertiente empresarial. Si la actividad es una empresa, los rendimientos aumentan el caudal común pendiente de liquidación, no pudiendo defenderse que desde la disolución tienen carácter privativo. En nuestra opinión, no debe otorgarse privatividad a los rendimientos generados desde la disolución después de reconocer a la licencia naturaleza ganancial al ser una actividad empresarial, sólo por ser el cónyuge quien realiza la actividad. Quizá lo adecuado es descontar una parte correspondiente al salario y que el resto sí aumente el caudal común de la explotación.

En último lugar, hay que tener en cuenta que la defensa de la privatividad no crea situaciones injustas en el patrimonio ganancial, pues en nuestra opinión éste se ve compensado a través de los oportunos reembolsos. Defender el carácter privativo de la licencia no impide a la comunidad resarcirse de la aportación efectuada para sufragar los gastos de la misma.

BIBLIOGRAFÍA

CERDÁ OLMEDO, Miguel: «La oficina de farmacia y el régimen económico del matrimonio», *RDN*, julio-diciembre, 1985, págs. 63 y ss.

— «Derecho civil y farmacia», *La Ley*, Madrid, 1993.

DE LOS MOZOS, José Luis: «Del régimen económico matrimonial» en *Comentarios al Código Civil y Compilaciones forales*, Tomo XVIII, Edersa, Madrid, 1982.

DÍEZ PICAZO Y GULLÓN: *Sistema de derecho civil*, vol. IV, Derecho de familia, Tecnos, Madrid, 1991.

GARCÍA CANTERO, Gabriel: «Empresa Familiar y sociedad de gananciales» en *La empresa familiar ante el derecho. El empresario individual y la sociedad de carácter familiar*, Civitas, Madrid, 1995.

LACRUZ BERDEJO, José Luis: *Elementos de derecho civil*, Derecho de familia, Bosch, Barcelona, 1997.

RAMS ALBESA, Joaquín: «La oficina de farmacia en la sociedad de gananciales», *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, septiembre, 1987, pág. 357 y ss.

ÁVILA FERNÁNDEZ: «El régimen económico matrimonial en la reforma del CC», en *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, 1981, n.º 546, págs. 1.373 y ss.

- DÍEZ BALLESTEROS, Juan Alberto: *La empresa individual en el régimen de gananciales*, Montecorvo, Madrid, 1997.
- EGEA IBÁÑEZ: «Empresa o establecimiento mercantil. Bienes gananciales o bienes privativos. Reforma del CC», en *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, 1982, pág. 82 y ss.
- GARDEZÁBAL DEL RÍO, Francisco Javier: «La sociedad de gananciales» en *Instituciones de Derecho Privado*, DELGADO DE MIGUEL, Juan Francisco (coord.), Civitas, Madrid, 2002.
- GARRIDO PALMA, Víctor M.: *Derecho de Familia*, Trivium, Madrid, 1993.
- LASARTE ÁLVAREZ, Carlos: *Principios de Derecho Civil*, tomo IV, Derecho de Familia, Trivium, 2002.
- MARTÍN MELÉNDEZ, María Teresa: *La liquidación de la sociedad de gananciales*, McGraw-Hill, Madrid, 1995.
- MARTÍNEZ SANCHIZ: «Casos dudosos de bienes privativos y gananciales», *Anuales Academia Matritense del Notariado*, XXVI, 1985, pág. 357 y ss.
- PARADA VÁZQUEZ, Ramón: *Derecho Administrativo, Parte General*, Tomo I, Marcial Pons, Madrid, 1991.
- PEÑA BERNALDO DE QUIRÓS, Manuel: *Comentario del Código Civil del Ministerio de Justicia*, Tomo II, Secretaría general Técnica, Servicio de Publicaciones, Madrid, 1991.
- *Derecho de Familia*, UCM, Madrid 1989.
- REBOLLEDO VARELA: «La calificación dudosa de bienes en la liquidación de la sociedad de gananciales», en *Homenaje al Profeso Bernardo Moreno Quesada*, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Almería, Almería, 2000.
- SARASOLA GORRITI, Silbia: *La concesión de los servicios públicos municipales*, Organismo autónomo del País Vasco, Oñati, 2003.
- SERRANO ALONSO, Eduardo: *Manual de Derecho de Familia*, Edisofer, Madrid, 2000.
- «La liquidación de la sociedad de gananciales en la jurisprudencia del Tribunal Supremo», *La Ley*, Madrid, 1997.
- URÍA MENÉNDEZ: *Derecho Mercantil*, Marcial Pons, Madrid, 1997.
- VICENTE CHULIÁ: *Compendio crítico de Derecho Mercantil*, Tomo I, Barcelona, 1991.